

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publicará todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

Fomento.

Agricultura.—Derrotas.

Segun se halla prevenido se insertan á continuacion las disposiciones vigentes relativas á las llamadas derrotas de mieses.

Los señores Alcaldes darán á esta circular la mayor publicidad en todos los pueblos de su distrito por medio de edictos, ó en la forma que acostumbren.

Teniendo en cuenta que como la siguiente disposicion de 19 de marzo de 1854, espresa el amparo que la Administracion debe á la propiedad, consiste en asegurar su libre uso á los dueños en cuanto no perjudiquen á otros, á fin de llenar cumplidamente este precepto y de hacer respetar todos y cada uno de los derechos que, tengan y aduzcan los interesados con estricta imparcialidad y severa energia, he acordado las siguientes medidas para la ejecucion de las disposiciones superiores, indicadas con toda exactitud:

1.° Los secretarios de Ayuntamiento antes de espedir las certificaciones que previene la regla 3.ª de la circular de 2 de octubre de 1869, se enterarán por los medios que juzguen mas convenientes, si los que firman las solicitudes para las derrotas, son ó no todos los interesados respectivamente en la mies ó mieses que se pretendan aprovechar, para certificarlo así con «palabras terminantes,» pues que serán responsables de cualquiera falta punible que cometan en un documento de esta clase.

2.° Publicada íntegramente la solicitud en el Boletín Oficial por término de ocho días, los señores Alcaldes dispondrán que inmediatamente se saque de ella los certificados que fueren necesarios por el secretario del Ayuntamiento con su V.º B.º y dispondrá que se espongan al público en el pueblo ó barrios interesados.

3.° Concluido el término de la publicacion ó sea al día siguiente, remitirán á este Gobierno de provincia, aquel certificado, certificando además haberse cumplido con lo prevenido en la disposicion anterior.

4.° Si se procediese por los vecinos de un pueblo á la derrota de cualquier mies sin estar autorizados competentemente por este Gobierno de provincia con arreglo á la ley, ó despues de denegada la autorizacion, los señores Alcaldes instruirán las

oportunas diligencias sumarias en averiguacion del hecho y de sus autores, y las remitirán inmediatamente al Juzgado de primera instancia competente, para que aquellos sean penados con arreglo á derecho y al Código criminal vigente.

5.° Los señores Alcaldes que no cumplieren con lo prevenido en la disposicion anterior sin excusa, ni pretexto, ó toleraren, consintieren ó no evitaren, con todo el lleno de su autoridad y de su accion legitima todo aprovechamiento de esta clase sin estar autorizado, será responsable ante mi autoridad ó ante la judicial, segun fuere la causa en que ha consistido su falta ó omision. En la misma responsabilidad incurrirán los Alcaldes de barrio.

Este Gobierno de provincia se propone no omitir diligencia alguna para asegurarse de que se cumplen todos los actos que se previenen con la imparcialidad y rectitud necesarias para atender á los derechos que está llamado á conceder con estricta justicia y con el conocimiento debido y se halla en el firme propósito de no tolerar ceso alguno atentatorio á aquellos y á la propiedad y de perseguirlos y coadyubar á su represion y castigo por cuantos medios pone la ley á su disposicion sea cualquiera la forma en que se cometan y sea cualquiera quien los lleve á cabo.

Espera sin embargo con confianza que no darán á ello lugar ni los pueblos bastante ilustrados para no conocer ya las lamentables consecuencias de abusos y faltas de esta clase, ni los Sres. Alcaldes celosos siempre en el cumplimiento de sus deberes, de las disposiciones superiores y por la tranquilidad y buen nombre de sus administrados.

Santander 24 de Setiembre de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

Reales órdenes y circular que se citan.

REALES ÓRDENES.

Enterada S. M. la reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre si diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte, al paso que se es tropean sobremanera las espesadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo á que con este sistema al cual con tanta exactitud cuadra el barbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun

la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganaderia; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respecto inviolable, oida la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.° Quedan espresa y terminantemente prohibidas, así en esta provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.° Correspondiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que lo cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa ó el hecho de no haber dado su consentimiento esplicito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.° Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reestracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.

4.° Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.° Tan luego como llegue esta real orden á manos de V. S. se insertara en el Boletín Oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose su-

ficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.° Todos los años se insertará esta real orden en los tres primeros números del Boletín Oficial que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.° Finalmente, insertándose la presente real orden en el Boletín Oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias, en que se halle introducido este abuso, S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Estéban Collantes.

«Por el Ministerio de Fomento con fecha 19 de marzo de 1854 se comunica á este Gobierno la real orden siguiente:

Vista la comunicacion de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que habiéndose solicitado de muchos pueblos con apoyo de los Ayuntamientos respectivos y alegándose el unánime consentimiento de los propietarios y colonos el aprovechamiento en comun de las mieses, V. S. por estas consideraciones, y la de la escasez de la última cosecha, habia autorizado por ahora la apertura de las mieses, en la forma y bajo la responsabilidad que espresa la circular inserta en el Boletín Oficial de la provincia que asimismo remite, y en el cual se espresan los pueblos que han obtenido aquella dispensa, S. M. la reina (Q. D. G.) atendiendo á las razones espuestas por V. S. y demás á que la real orden de 15 de Noviembre del año anterior, en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó, ya bastante avanzada la estacion y á que por tanto antes que circulase pudo tener lugar la derrota en algunos puntos y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse de aquel desorden

S. M. la reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente: Primero. Se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de Febrero y para los puntos en que lo ha sido, pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivos se reencargue á V. S. la puntual y estricta observancia de citada real orden de 15 de Noviembre de 1853 y de su artículo segundo, en el cual se exige que para autorizar el aprovechamiento conste por escrito el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos, sin que baste digan existe ni los Ayuntamientos ni ningun particular, ni se presume que le hay por el mero hecho de no haber reclamado en contrario. Segundo. Si existiere y constare por escrito el espresado unánime consentimiento, segun y como se exige en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizará V. S. el disfrute en comun, pues el amparo que la Administracion debe á la propiedad consiste en asegurar su libre uso á los dueños, en cuanto no perjudiquen á otro. Tercero. No precediendo espedito instruido en esta forma, no concederá ya V. S. nueva autorizacion, ni aun en este año, pues además de presumirse que lo habrán ya solicitado cuantos los necesitasen, podrian defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida real orden hayan hecho siembras ó plantíos. Cuarto. Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la real orden de prohibicion de las derrotas, cuidará V. S. de que la insercion anual de la misma en los tres primeros números del Boletín Oficial del mes de Noviembre que dispone el artículo sexto de la citada real orden se verifique en los tres últimos números del mes de Setiembre.—De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicándose en el mencionado Boletín para su puntual observancia.

## CIRCULAR.

Por las preinsertas reales órdenes se prohiben de la manera mas terminante las llamadas derrotas, considerándolas como un abuso altamente perjudicial á los intereses de la agricultura que nunca pueden compensarse con los beneficios que en cambio obtenga la ganadería. La proteccion á este ramo de la riqueza pública nunca puede estenderse á gravar los sagrados é inviolables derechos de propiedad, respetados por tantas reales disposiciones; pero como de llevar á su extremo esta prohibicion podrian coartarse aquellos derechos, se permite esta costumbre con determinadas formalidades que tienden á ratificar el libre ejercicio del derecho del propietario.

Penetrado de los graves perjuicios que se ocasiona á la agricultura en esta provincia con esta abusiva costumbre, y como encargado mas principalmente de vigilar por el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, estoy resuelto á que se observen sin escepcion alguna, castigando sin ningun género de consideracion con arreglo á la ley, á los que sin la debida autorizacion cometan intrusiones en las mieses comunes, con infraccion manifiesta de las órdenes de la Superioridad. En su consecuencia y a fin de evitar los disgustos que naturalmente producen estos sucesos, así como para no verme en la sensible precision de corregirlos, y con el fin de aborrazar á la vez trabajos inútiles, que entorpecen la marcha de otros asuntos de la Administracion con gran pérdida de tiempo, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorizacion para abrir las mieses al pasto comun, sin que se haga constar el espreso unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos interesados en las que se pretenda derrozar.

2.º Este unánime consentimiento se comprobará por las firmas estampadas al pié de la solicitud por dichos propietarios

y colonos, haciéndolo por el que no sepa escribir un testigo á su ruego, y por los que se hallen ausentes sus apoderados ó encargados que serán responsables de las quejas que produjeren en su caso los propietarios ó colonos por quien firmasen.

3.º A continuacion se certificará por el Secretario del Ayuntamiento con el Visto Bueno del Alcalde con palabras terminantes si los que forman la solicitud representan ó no todos los interesados respectivamente en la mies ó mieses que pretendan aprovechar con el ganado comun, remitiendo acto continuo el espedito á este Gobierno.

4.º Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretension en el Boletín Oficial á fin de que se opongan á ella los que tuvieren interés, en el término de ocho dias, trascurridos los cuales se concederá la autorizacion correspondiente si así procediese.

5.º En el caso de que dos ó mas pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades, y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia el otro de que se ha obtenido la autorizacion, y convegan en el dia en que han de dar principio.

6.º Con el objeto de regularizar el servicio de la tramitacion de estos espeditos, y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicios por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretension antes del dia 1.º de Diciembre proximo, en la inteligencia de que desde dicho dia en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente en este Gobierno con el referido objeto.

Yo espero de los Sres. Alcaldes de esta provincia que ejercerán la mayor vigilancia para evitar se burlen las órdenes del Gobierno de S. M., á cuyo efecto procurarán dar la mayor publicidad á estas disposiciones para que lleguen á conocimiento de todos los pueblos de sus distritos, y me darán aviso de cualquier abuso que con este motivo se cometa, para adoptar las resoluciones que corresponda.

Santander 2 de Octubre de 1869.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

## SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytia, jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. Benito Soroa Otero, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de 60 pertenencias con el nombre de «Primera de Pedreña,» de mineral de hierro, al sitio que llaman Peña en Rostro, término del lugar de Pedreña, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, que linda E. y SE. sierra comun y carretera en construccion y por todos los demás vientos con el mar.

Hace la siguiente designacion:

Punto de partida el ángulo SO. de la casa venta de Pedreña y desde él se medirán al N. 42º O. 350 metros, 1.º estaca; de esta al E. 42º N. 100 metros, 2.º estaca; desde esta al S. 42º E. 1,500 metros, 3.º estaca; de esta al O. 42º S. 400 metros, 4.º estaca; desde esta al N. 42º O. 1,500 metros, 5.º estaca; y por fin desde esta al Este 12º N. 300 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 26 de setiembre de 1870.—Mariano de Undabeytia.

## Diputacion provincial de Santander.

Tribunal de oposiciones á los empleos que dependen de la Excm. Diputacion provincial.

Este Tribunal ha resuelto que los ejercicios de oposicion no se verifiquen hasta el dia que oportunamente se anunciará, y que continúen recibiendo las instancias para tomar parte en los mismos ejercicios.

Santander 27 de setiembre de 1870.—El Vocal Secretario, Máximo de Solano Vial.

## ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Recaudadores.

Habiendo sido nombrado cobrador de los Ayuntamientos de Cieza y Arenas don Francisco Garrido; se anuncia en este Boletín para conocimiento de los espresados municipios, y á fin de que por estos, se le faciliten los auxilios que necesite para el mejor desempeño de su cometido.

Santander 26 de setiembre de 1870.—Eugenio Rodriguez Ayaide.

## SECRETARIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BÚRGOS.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al señor Regente de este superior Tribunal con fecha 9 del actual la orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 29 de Agosto último, se dice á este de Gracia y Justicia lo siguiente:

Se ha enterado lo el Regente del reino de las dos comunicaciones que han dirigido al ministerio del digno cargo de V. E. los regentes de las audiencias de Barcelona y Zaragoza á consecuencia de las renunciaciones presentadas por diferentes secretarios de los Juzgados de paz, fundándose en la imposibilidad en que se hallan de satisfacer las cuotas de contribucion industrial que se les impone por las tarifas de 20 de Marzo próximo pasado.

En su vista y teniendo presente que entre las modificaciones últimamente hechas en las propias tarifas y en la tabla de exenciones unida á las mismas, cuya relacion se halla adjunta al decreto de 30 de Junio último publicado en la Gaceta de 1.º de Julio siguiente, se encuentra la completa exencion del impuesto de los secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de Juzgados de paz en poblaciones que no reúnan la cualidad de capitales de partidos, con lo cual se ha procurado atender en general á las reclamaciones interpuestas por los interesados; S. A. ha tenido á bien disponer se dé á V. E. conocimiento de dicha comunicacion, significándole la conveniencia de que por su departamento sea puesta en el de los regentes de las espresadas audiencias para su inteligencia y gobierno.

De orden de S. A. el Regente del reino comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia interino lo traslado á V. I. á los fines consiguientes.»

Lo que por disposicion de S. S. se inserta en este Boletín para conocimiento de los interesados.

Búrgos 20 de Setiembre de 1870.—El Relator secretario de Gobierno, Hilario Gonzalez y Torre.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

En el pueblo de Lantueno se halla puesta en custodia desde el dia 10 del corriente una yegua de las señas siguientes: alzada 6 1/2 cuartas, edad desconocida, color castaño con una pinta blanca detras del pe-

cho procedente al parecer de la cincha. La que se entregará previo el pago de su custodia y gastos ocasionados en el espedito de su razon en término de 60 dias, de lo contrario se pasará al juzgado segun está prevenido.

Santiurde de Reinosa 18 de setiembre de 1870.—Pedro de Robles Muñoz.

Ayuntamiento de Rionansa.

En poder del alcalde de Barrio del concejo de Cosio, se halla prendado y puesto en custodia, un becerro, como de edad de dos á tres años, pelo josco-bermejo, astas cortas, bien puestas, rabadilla algo caída. Lo que se hace público á los fines consiguientes.

Rionansa 21 de setiembre de 1870.—Victor de Diego Evia.

## Providencias judiciales.

D. Serafin Rubio Juez de primera instancia de esta capital y partido, etc.

Por el presente hago saber: Que el 13 de octubre próximo, hora de las once de la mañana, se rematarán en la casa audiencia de este Juzgado:

Una posesion que radica en el pueblo de Guarnizo, cerrada sobre sí de pared de cal y canto, situada frente á la antigua venta mayor del mismo pueblo, y en medio de la carretera de segundo orden que se dirige á Carriedo, cabida de 130 carros de tierra, de 48 piés cuadrados, equivalentes á 227 áreas próximamente, de tierra labrantía y prado, con su plaza de juego de bolos, plantío de 50 árboles de roble, alameda de chopos y plátanos en número de 34, en su mayor parte bastante corpulentos y además 140 árboles frutales de hueso, cuya posesion linda al Este con tierra del comun, al Oeste la carretera que cruza á Carriedo, al Sur la posesion titulada de Juenga, y al Norte carretera antigua que se dirige al Astillero. Esta finca ha sido tasada por peritos inteligentes, en la cantidad de 12,500 pesetas.

Corresponde á D. Carlos Rubio, menor de edad, y se remata á instancia de su señor padre D. Santiago Simon, vecino de Madrid, previa informacion de utilidad y necesidad.

No se admitirá postura que no cubra la tasacion. Y para la debida notoriedad é insercion en el Boletín Oficial de esta provincia, se espide el presente edicto.

Dado en la ciudad de Santander á 26 de setiembre de 1870.—Serafin Rubio.—P. S. M., Ignacio Perez.

## Anuncios particulares.

Colegio de 1.º y 2.º enseñanza.

En el de la Puntida, núm. 3, piso 2.º, se admiten internos á 8 reales diarios y medio pensionistas á 5. Su Director don Marcial Unzué tendrá sumo gusto en dar mas pormenores al que los solicite. 5

## REMATE VOLUNTARIO.

El dia 15 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana se rematará en mi oficio, calle del Correo, núm. 10, un monte de carrasco y otros árboles, cercado de pared, que radica en el pueblo de Igollo, sitio de verde-Viejo, que mide 300 carros, ó sean 536 áreas 75 véntiáreas: el precio y demás condiciones, así como los títulos de propiedad se hallan de manifiesto desde hoy en esta Escribanía.

Santander 26 de Setiembre de 1870.—Genaro Sierra.

Imp. de la Gaceta del Comercio.